

## **RESOLUCION N° 006-2022-PDPARACAS**

EXPEDIENTE : 06-2022  
RECLAMANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
MATERIA : RECLAMO POR PÉRDIDA DE CARGA

Paracas, 13 de abril de 2022.

### **1. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el PUERTO) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el CONTRATO DE CONCESIÓN).
2. Mediante escrito presentado con fecha 22 de marzo de 2022, **EL RECLAMANTE** presentó un reclamo, precisando que su pretensión está referida a que PDP asuma la responsabilidad por la pérdida ocasionada al entregar sus mercancías con un faltante de un (1) bulto de vigas de acero, correspondiente al Bill of Landing (BL) N° 902050INC025, correspondiente a su cliente AMSEQ S.A. Solicitan, además, el resarcimiento correspondiente.
3. Ante ello, mediante Proveído N° 7, de fecha 23 de marzo de 2022, el reclamo fue admitido a trámite.

### **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 8 del RASRU, y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP resarza a EL RECLAMANTE o a su cliente AMSEQ S.A., por la presunta pérdida ocasionada al entregar sus mercancías con un faltante de un (1) bulto de vigas de acero, correspondiente al Bill of Landing (BL) N° 902050INC025.

### **3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

El artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), dispone que la atención y solución de los

reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 10 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) **Respecto a la responsabilidad sobre los daños en la descarga**

a.1. **Análisis de los hechos**

1. **EL RECLAMANTE** señala lo siguiente en su reclamo:

- a) Fueron designados como coordinadores por la empresa AMSEQ S.A., para la supervisión de descarga y despacho aduanero de la nave “Global Splendour”, amparada con el BL N° 908050INC025.
- b) La empresa AMSEQ S.A. contrató los servicios de desestiba de PDP para la descarga de la mercancía de la nave indicada en el párrafo anterior.
- c) Durante la descarga de la mercancía, su personal se dio con la desagradable sorpresa de la falta de un (1) bulto de vigas de acero de la carga que trajo la nave.
- d) No debe ser posible que se presente una pérdida, pues PDP es responsable de custodiar, preservar y realizar las operaciones logísticas de manera adecuada, y no ocasionar menoscabos al usuario. Es, decir, PDP debe hacer entrega del total de bultos o mercancía que llega a sus instalaciones y en las más óptimas condiciones.
- e) El motivo principal para la presentación del reclamo, es que el puerto asuma la responsabilidad por los faltantes encontrados y resarza las pérdidas ocurridas al momento de la descarga.
- f) De acuerdo al Certificado de Peso, emitido por PDP, se reconoce que los bultos manifestados son 132 bultos, y los descargados, es decir, los entregados al usuario, son 131; evidenciando la falta de un (1) bulto de vigas de acero, por lo que corresponde que el puerto resarza las pérdidas ocasionadas y realice la indemnización correspondiente.

2. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo:
  - a) Constancia de peso, emitida por PDP.
  - b) BL N° 902050INC025.
  - c) Nota de tarja.
3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
4. Al respecto, de la revisión del BL N° 902050INC025, se advierte que se hace referencia a 132 bultos de la mercancía, por 186.756 kg, lo que demuestra su preexistencia.

Ahora, de la revisión de la constancia de peso, emitida por PDP, se aprecia que, efectivamente, se descargaron 131 bultos (por 183 320 kg) de los 132 bultos (por 186 756 kg) que correspondían:

<b>CONSTANCIA DE PESO</b>	
El Área Operativa del Terminal Portuario Paracas S.A.	
<b><u>CERTIFICA:</u></b>	
Que la Nave:	<b>GLOBAL SPLENDOUR v.050</b>
Con Manifiesto de Aduana N° 70, descargó por este Terminal un lote de vigas, con el siguiente resultado:	
<b>B/L° 902050INC025</b>	<b>SSP6944</b>
Manifestado:	186 756 Kg. – 132 bultos
Descargado:	183 320 Kg. – 131 bultos

Por las razones señaladas, PDP asume que no se descargó el bulto al que **EL RECLAMANTE** hace referencia, por 3.436 kg, por lo que corresponde declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

Sin perjuicio de lo señalado, en la medida que el **EL RECLAMANTE** no ha presentado medios probatorios que sustenten el valor del bulto no descargado, a fin de que PDP proceda con el resarcimiento correspondiente, este deberá remitir los documentos que sustenten el referido valor, a fin de que sean evaluados por PDP, para el posterior pago.

#### **4. CONCLUSIÓN**

En atención a los fundamentos expresados precedentemente y habiéndose acreditado la responsabilidad de PDP respecto de lo argumentado por **EL RECLAMANTE**, corresponde declarar fundado el reclamo presentado por el mismo. De esta manera, PDP deberá resarcir a **EL RECLAMANTE** por la no descarga y/o pérdida de un (1) bulto de vigas de acero, amparado con el BL N° 908050INC025, transportado por la nave Global Splendour.

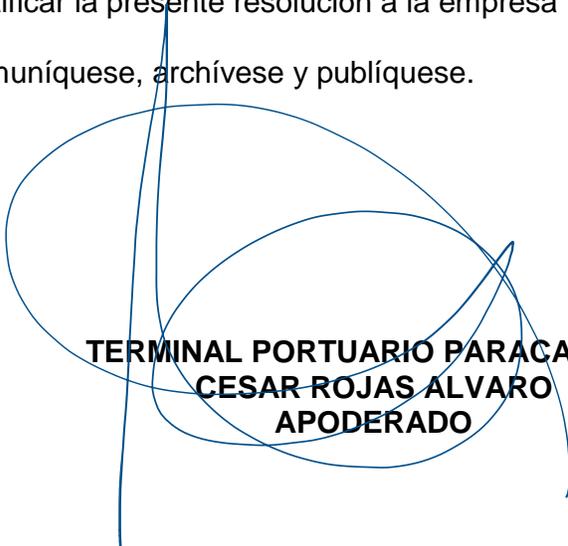
#### **5. RESOLUCIÓN FINAL:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**. PDP deberá resarcir a **EL RECLAMANTE** por la no descarga y/o pérdida de un (1) bulto de vigas de acero, amparado con el BL N° 908050INC025, transportado por la nave Global Splendour.

**SEGUNDO:** Toda vez que **EL RECLAMANTE** no ha presentado medios probatorios que sustenten el valor del bulto no descargado, a fin de que PDP proceda con el resarcimiento correspondiente, este deberá remitir los documentos que sustenten el referido valor, a fin de que sean evaluados por PDP, para el posterior pago.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la empresa **EL RECLAMANTE**.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



**TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.  
CESAR ROJAS ALVARO  
APODERADO**